

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021).-

Del total de las sumas de dinero consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, realizadas por el secuestre señor RAFAEL TARAZONA BERBESI, de sus valores depositados se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Hipotecario  
Rdo. .211-1998.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **\_1-06-2021\_** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la Secuestre Dra. ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, es del caso requerir a la parte demandante para que proceda a cancelar los Honorarios que le fueron asignados mediante auto de fecha FEBRERO 18-2020 (\$585.000.00), cuyo requerimiento ha sido reiterativo dentro de la presente actuación y que según la mencionada auxiliar de la justicia no le han sido cancelados.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. .130-2015.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **1-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021).-

Conforme a lo peticionado por la parte actora, es del caso ordenar requerir al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que se sirva dar respuesta al embargo decretado y comunicado mediante AUTO OFICIO N° 625 (Abril 23-2021), relacionado con el embargo de remanente decretado por auto de fecha MARZO 23-2021, respecto del proceso allí radicado N° 540001-4003-002-2008-00367-00, relacionados con bienes de propiedad de la DEMANDADA **MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS** ( CC. 60.286.338). Ofíciase.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., copia del presente auto surte los efectos de oficio.

Se ordena que por la Secretaria del Juzgado se expida una SABANA de CONSULTA de DEPOSITOS JUDICIALES debidamente actualizada, a fin de constatar si a la fecha se encuentran consignados sumas de dinero a la orden de este despacho judicial y por cuenta de la presente ejecución.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. .207-2015.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **\_1-06-2021\_** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se encuentra ajustada a la realidad procesal, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, así como también no se hicieron las imputaciones correspondientes de las sumas de dinero entregadas a la parte demandante, como tampoco de los dineros que actualmente se encuentran consignados a la orden de ésta Unidad Judicial y por cuenta de la presente ejecución, razón por la cual el Despacho se ABSTIENE de impartirle su aprobación y REQUIERE a la parte actora para que se sirva presentarla en debida forma. Para efectos de lo anterior se ordena que por la Secretaria del Juzgado se expida una SABANA de CONSULTA de DEPOSITOS JUDICIALES debidamente actualizada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. .677-2015.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **\_1-06-2021\_** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021).-

Estando al despacho el presente proceso para efectos de resolver lo peticionado de manera directa por la demandada, a través del cual se solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, se procede a ello previa las siguientes consideraciones.

Mediante auto de fecha ENERO 11-2017, ésta Unidad Judicial impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual arrojó un monto por la suma de \$12.057.840.00, liquidada a SEPTIEMBRE 12-2016.

Conforme lo anterior y en razón de petición de parte del apoderado judicial demandante, se accedió a hacer entrega de los dineros que se encontraban consignados a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente ejecución. Lo anterior por reunirse las exigencias previstas en el artículo 447 del C.G.P.

Mediante auto de fecha Octubre 28-2020, ésta unidad judicial requirió a las partes para que presentaran una reliquidación del crédito, para lo cual debían hacer las imputaciones correspondientes respecto de los dineros entregados a la parte demandante, así como también de los dineros que actualmente se encuentran consignados a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente ejecución, sin que a la fecha las partes en controversia (DEMANDANTE Y DEMANDADA), hayan procedido de conformidad.

Por lo anterior y para efectos de determinar el valor real de lo adeudado por la demandada, teniéndose en cuenta los descuentos que se le han realizado por concepto del embargo de su salario, se hace necesario actualizar a través de una RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, el valor que a la fecha adeuda la demandada, razón por la cual se requiere nuevamente a las partes para que den cumplimiento a lo exhortado por este Despacho Judicial mediante auto de fecha OCTUBRE 28-2020. Se hace claridad que la liquidación del crédito que obra dentro del presente proceso arrojó un monto de \$12.057.840.00, liquidados a fecha SEPTIEMBRE 12-2016, estando pendiente una RELIQUIDACION DEL CREDITO a la fecha.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo.  
Rdo. .826-2015.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **1-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad con el poder conferido y allegado, se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Ahora, teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado del avalúo Comercial del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. N° 260-14990, este no fue objetado por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho le imparte su APROBACION, siendo el valor del mismo por la suma de \$95.658.800.00

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Hipotecario.  
Rdo. .1009-2015.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 1--06-2021\_\_\_\_\_- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, incluidos los bienes que fueron colocados a disposición por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, de conformidad con lo allí resuelto mediante auto de fecha NOVIEMBRE 20-2020, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la Demandante y su apoderada judicial.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, incluidos los bienes que fueron colocados a disposición por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por concepto de embargo de remanente, de conformidad con lo allí resuelto mediante auto de fecha NOVIEMBRE 20-2020 y en el evento de que existiere embargo de los bienes que se llegaren a desembargar pónganse a disposición del juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 784 – 2019.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy... **1-06-2021**. . . \_\_\_\_-- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021).-

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por INMOBILIARIA RENTABIEN S.A. frente a RONALD ANTONIO GELVEZ CRISPIN, (c.c. 1.090.405.726) y JOSE ALFREDO GELVEZ CRISPIN, (C.C. 88.228.571), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 23 de SEPTIEMBRE de 2019.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado RONALD ANTONIO GELVEZ CRISPIN se encuentra notificado personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha SEPTIEMBRE 23-2019, como consta en el ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL de fecha NOVIEMBRE 7-2019; con las diligencias correspondientes a la notificación del demandado señor JOSE ALFREDO GELVEZ CRISPIN se tiene que fue notificado mediante aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, los cuales dentro del término legal correspondiente, no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:



**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados señores RONALD ANTONIO GELVEZ CRISPIN y JOSE ALFREDO GELVEZ CRISPIN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en SEPTIEMBRE 23-2019, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$313.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. .827-2019.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **\_1-06-2021\_** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N 260-89729, ubicado en **AVENIDA 10 #2-37 BARRIO CARORA**, de Cúcuta, denunciado como de propiedad de la demandada señora CLAUDIA PATRICIA RINCON VARGAS (cc 63.507.256), se ordena el secuestro del mismo, para lo cual se comisiona al INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA DE CUCUTA (REPARTO), a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre , cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio (el cual será copia del presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.) con los insertos del caso.

Teniéndose en cuenta lo correspondiente al registro de la medida de embargo que recae sobre el bien identificado con M.I. 260-143932, decretada mediante auto de fecha FEBRERO 11-2020 y comunicado mediante AUTO OFICIO N° 1230 (fecha: FEBRERO 24-2020), se evidencia que en la anotación N°16, èste fue registrado con el oficio N° 1228 (fecha: FEBRERO 24-2020), el cual corresponde al embargo perteneciente al bien identificado con M.I. 260-89729, es decir se encuentra registrado en indebida forma, razón por la cual se ordena oficiar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, para que proceda en debida forma con el registro del embargo decretado y comunicado a través del AUTO OFICIO N°1230 de fecha FEBRERO 11-2020, correspondiente al bien inmueble identificado con la M.I. 260-143932.

Ahora, de la Liquidación de Crédito allegada por la parte actora, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, para lo que estime y considere pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo.  
59-2020.  
Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación.--\_ 01-06-2021 .\_\_\_\_\_a las 8:00  
A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 540014003005-2021-00131-00

### REF. EJECUTIVO

DTE. SERGIO ANDRES ORDUZ RINCON C.C. 1.095.792.851  
DDO. JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO C.C. 1.090.175.468

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver la **reposición** interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el **6 de mayo de 2021**, por este Despacho dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SERGIO ANDRES ORDUZ RINCON C.C. 1.095.792.851**, contra **JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO C.C. 1.090.175.468**, mediante el cual se corrigió auto que libró orden ejecutiva de pago.

### ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado **19 de abril del presente año**, esta Unidad Judicial resolvió librar mandamiento de pago, en la siguiente forma:

*“(…) PRIMERO: Ordenarle al demandado **JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO C.C. 1.090.175.468**, pagar a **SERGIO ANDRES ORDUZ RINCON C.C. 1.095.792.851**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:*

- A. *La Suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M. CTE** (\$ 30.000.000,00) valor contenido en el **CH CHEQUE NRO. 1103003 BANCO DE BOGOTA**, base de recaudo*
- *Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 21 de Diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.*
- B. *Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$7.800.000) correspondiente al 20% del valor del cheque; a título de sanción, conforme con el artículo 731 del Código de Comercio. (...)”*

Mandamiento de pago, que fue objeto de solicitud de corrección por la apoderada judicial del extremo ejecutante fundamentado en que en el literal A del numeral PRIMERO del Auto de mandamiento de pago hay un error en el valor numérico que no coincide con el valor en letras, el cual según las pretensiones de la demanda son: TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$39.000.000.00).

Y que como consecuencia de dicha solicitud, se profirió Auto fechado 6 de mayo de la actualidad, que fue recurrido por la apoderada judicial del extremo ejecutante fundamentado en la reiteración del error y/o imprecisión en el proveído atacado, y en consecuencia se realicé la modificación del Auto Interlocutorio que corrige mandamiento de pago, con fecha del 06 de mayo de 2021 notificado por estado el día 07 de mayo de 2021, teniendo en cuenta el valor del cheque No. 1103003 presentado es por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 39.000.000.00), y no como nuevamente nuevamente se ordenó orden ejecutiva de forma diferente a la solicitada por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 30.000.000.00).

### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que no se requiere el traslado del artículo 110 ibídem, toda vez de que no se ha trabado la Litis.

<sup>1</sup> Ver el artículo 318 Código General del Proceso



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se *revoquen o reformen*”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término, y como quiera de que sabido es por auto que antecede, fue publicado por estado el 7 de mayo hogaño, y atacado por el extremo activo el 11 de mayo de esta anualidad, el mismo se tiene por presentado en término y oportunidad.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la apoderada de la parte recurrente, el Despacho incurrió en reiterado en errores y/o imprecisiones en el proveído que libró la orden ejecutiva de pago.

Así las cosas, revisado los anexos de la demanda y el título objeto de la presente ejecución a página 4 del Archivo Digital PDF a folio 5 y de la auscultación del expediente, tal como lo refiere el recurrente se encuentra por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 39.000.000.00)**, por lo que le asiste la razón a la parte actora, que se incurrió en el yerro dentro del trámite de admisión de la presente acción; así: i) tanto el proveído fechado 19 de abril hogaño, como en la providencia fechada 6 de mayo de la presente anualidad, que corrigió dicho mandamiento de pago, en vista de que se libró orden ejecutiva de pago por la suma de *TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 30.000.000.00)*, siendo lo correcto la suma **de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 39.000.000.00)** tal y como lo ha reiterado la procuradora judicial de la parte actora, por lo que sin mayores elucubraciones se repondrá la decisión.

En tal sentido, y en ejercicio del control de legalidad del artículo 132 del C.G.P, y revisado el expediente se observa, que por error involuntario o “*lapsus calami*” de digitación, tanto en auto del 16 de abril del anuario, como en la corrección fechada 6 de mayo hogaño se resolvió librar mandamiento de pago ejecutivo en una cantidad que no corresponde a la realidad procesal, advierte el Despacho, y como quiera de que dichas providencias carecen de sustento jurídico en la forma como fue dispuesta la orden de pago, se dejaron sin efectos los precitados proveídos, y se procederá de conformidad en la resolutive de este proveído, a librar mandamiento de pago ejecutivo en los términos del escrito genitor de demanda, es decir por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 39.000.000.00)** correspondiente al cheque No. 1103003 del BANCO DE BOGOTÁ, y demás órdenes ejecutivas del extremo activo, siendo del caso ordenar a la parte actora proceda a notificar al demandado en los términos del artículo 291 del C.G.P. y ss, así manteniendo incólume el reconocimiento a la apoderada judicial de la parte actora, y las cautelas.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de Marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

*“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Analizado lo anterior, se itera deviene como único camino jurídico reponer el proveído del **6 de mayo de 2021**, y como quiera de que se establecieron yerros en el proveído que libro mandamiento de pago, con el fin de evitar tropiezos innecesarios en el curso de la presente acción, considera necesario este despacho, en este estadio procesal, dar aplicación a el ejercicio de control de legalidad que trata el art. 132 del C.G.P., y en consecuencia, dejar sin efectos tanto el proveído que libro orden ejecutiva fechado 19 de abril de 2021, como el fechado 6 de mayo de 2021, y en su lugar librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora.

En consecuencia, por asistirle razón a la apoderada judicial de la parte actora, se dispondrá a reponer el provisto fechado 6 de mayo de la presente anualidad, y en ejercicio de control de legalidad y a efectos de economía procesal, se dejara sin efectos tanto el auto fechado 19 de abril de 2021, y fechado 6 de mayo de 2021, librando mandamiento de pago en la forma solicitada por la actora, manteniendo incólume el reconocimiento a la apoderada judicial de la parte actora, y las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, por secretaria, de forma inmediata **LIBRENSE OFICIOS** de medidas cautelares a la parte actora, para lo de su cargo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el proveído fechado 6 de mayo de 2021, por lo motivado.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efectos los proveídos fechados del 19 de Abril de 2021 y 6 de mayo hogaño, de la presente anualidad, obrante a folios 07 y 11 de este expediente digital, por lo motivado, y en consecuencia librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en el escrito de demanda.

**TERCERO:** Ordenarle al demandado **JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO C.C. 1.090.175.468**, pagar a **SERGIO ANDRES ORDUZ RINCON C.C. 1.095.792.851**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La Suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M. CTE** (\$ 39.000.000,00) valor contenido en el **CHEQUE NRO. 1103003 BANCO DE BOGOTA**, base de recaudo.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 21 de Diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

B. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 7.800.000)** correspondiente al 20% del valor del cheque; a título de sanción, conforme con el artículo 731 del Código de Comercio.

**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. DAYRA MARCELA GARCIA LEON**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01- JUNIO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYRA ALEJANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021).-

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que por políticas comerciales de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A, se acordó el PAGO MORA, por parte del DEUDOR-GARANTE abogado GUSTAVO ADOLFO ROLON, haciendo saber igualmente que la obligación CONTINUA VIGENTE, solicitándose que se decrete la terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria “ MECANISMO PAGO DIRECTO “, por pago de las cuotas en mora de la obligación, por lo tanto el levantamiento y cancelación de la orden de APREHENSION del vehículo automotor identificado con placas: JHL 913, modelo: 2019, marca: TOYOTA, línea: FORTUNER.

En atención a la solicitud de terminación instaurada por la parte actora, es del caso acceder al pedimento elevado, por pago de las cuotas en mora de la obligación, conforme lo anteriormente reseñado.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR TERMINADA la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, promovida por BANCOLOMBIA S.A., en calidad de acreedor garantizado, frente a GUSTAVO ADOLFO ROLON, (CC 88.266.548), por pago de las cuotas en mora de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, quedando vigente la obligación contraída.

**SEGUNDO.** ORDENAR LA CANCELACIÓN de la orden de aprehensión, respecto del vehículo automotor de placas JHL 913, modelo: 2019, marca: TOYOTA, línea: FORTUNER, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO.** ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Aprehensión  
Rdo. .143-2021  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **\_1-06-2021\_** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00230-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. P-80693267-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Ahora bien, como quiera que se observa que a la fecha de expedición de esta providencia, ha comparecido el extremo pasivo a través de apoderado judicial, es del caso **reconocer Personería Jurídica**, para actuar al **DR. JOSE GREGORIO BOTELLO CORREO**, T.P.192238 del C.S.J., de la firma jurídica **BOTELLO SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandada, y en consecuencia se tendrá por notificada la parte demandada a través de mandatario judicial por conducta concluyente, de conformidad al párrafo segundo del art. 301 de la norma procesal civil, inclusive de este proveído admisorio, el día en que se notifique por estado la presente providencia. **POR SECRETARIA**, dese traslado de la demanda para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a las demandadas **GIOVANA DELGADO DELGADO C.C. 60.361.359** y **MARGARITA DELGADO MARTINEZ C.C. 37.237636**, pague a **JOAQUIN EMIRO DELGADO C.C. 13.440.964** y **LILIA ROCIO FORERO GAMBOA C.C. 60.303.156**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dineraria

- A.** La suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 110.000.000.oo)**, por concepto de Capital, contenido en el Pagare base de recaudo.
- B.** Por los intereses corrientes, sobre el anterior monto a la tasa del cero punto ocho (0.8 %) por ciento mensual, respecto de los meses de Septiembre,

Octubre, Noviembre, Diciembre de 2020, y los meses de Enero y Febrero de 2021.

**C.** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el 1 de Marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

**CUARTO: RECONOCER Personería Jurídica**, para actuar al **DR. LEONARDO GONZALEZ SUESCUN**, como apoderado judicial de la parte actora

**QUINTO: RECONOCER Personería Jurídica**, para actuar al **DR. JOSE GREGORIO BOTELLO CORREO**, T.P.192238 del C.S.J., de la firma jurídica **BOTELLO SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandada.

**SEXTO: TENER** por notificada la parte demandada a través de mandatario judicial por conducta concluyente, de conformidad al párrafo segundo del art. 301 de la norma procesal civil, inclusive de este proveído admisorio, el día en que se notifique por estado la presente providencia. **POR SECRETARIA**, dese traslado de la demanda para lo de su cargo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** incoada por **HIGINIO CAMACHO** frente **JOSE ORANGEL PEREZ RODRIGUEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00250-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

- i) En efecto, si bien el referido togado anuncia iniciar la presente ejecución, respecto del Pagare Nro. 29969, se requiere que el mismo se anexe en el escrito de demanda en formato PDF, para dilucidar lo que en derecho corresponda respecto del mandamiento de pago solicitado, para lo cual deberá el mismo anexarlo en formato PDF en forma legible, inclusive el respectivo endoso si así hubiera lugar.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-**2021-00251**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento para Comercio de fecha 23 de agosto de 2017**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$1.825.050,00), por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo<sup>1</sup> 867 del C. de Co. Y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ **608.350, 00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados **WILLIAM SANCHEZ FLOREZ C. C. 1.094.662.371** y **LUIS MARIA PARADA FONSECA C. C. 79.305.606**, paguen a

---

*ARTÍCULO 867. <CLÁUSULA PENAL>. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.*

*Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.*

*Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte. (Subrayado y negritas por este despacho judicial)*

**RENTABIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M. CTE., (\$3.861.650,00)** por concepto de cánones de arrendamiento, así: saldo del mes de Agosto de 2020 por \$211.550, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y los meses de enero, febrero de 2021 por un valor de \$608.350,00, cada uno.
- B.** La suma **SEISCIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE., (\$608.350,00)** por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento, ajustada de conformidad con lo expresado en la parte motiva.
- C.** Las sumas por concepto de arrendamiento y servicios públicos que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Advértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** incoada por **BANCO DE OCCIDENTE** frente **ANTONIO PEREZ PORTILLA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00262-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra copia simple en formato PDF del poder allegado que pretende ser reconocido, y remisión desde correo electrónico Djuridica@bancodeoccidente.com.co, el mismo no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte del Representante Legal de la sociedad demandante, ya que no posee presentación personal alguna, u al menos se pueda comprobar la validez de la constancia de envió mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente, al DR. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, **como quiera de que la parte actora, si bien anexa Certificado de la Supersociedades**, este no contiene la dirección de notificaciones judiciales inscrita en la cámara de Comercio, desde la cual debe enviarse el respectivo poder al apoderado por parte del representante legal de la parte demandante; como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso. En tal virtud, para los efectos deberá la parte actora, acreditar el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte actora, en armonía con el art. 84.2 del ibídem, que contenga la dirección de notificaciones judiciales del extremo activo, en su escrito subsanatorio.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01-JUN-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00264-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Mutuo del 5 de Enero de 2021, Pagare de Fecha 5 de Enero de 2021-** fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Ahora bien, como quiera que el escrito de corrección de demanda, cumple con los requisitos establecidos en el art. 93 de la norma procesal civil, la misma se aceptara.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: Admitir la corrección a la demanda presentada.**

**SEGUNDO:** Ordenarle a los demandados **DARY YUDTITH RAMIREZ JAIME C. C. 1.090.399.483** y **JESUS DAVID RAMIREZ JAIME C. C. 1.090.446.737**, paguen a **CONSULTORES Y AUDITORES HOR-US S.A.S. NIT. 900.920.706-2**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dineraria.

- A.** La suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000.00)**, por concepto de Capital, contenido en título base de recaudo.
- B.** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el 5 de Enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO**, como apoderad de la parte actora, en los términos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

